

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Prenda)
Demandante	Creceer Capital Holdings S.A.S.
Demandado	Luz Angélica Olaya López
Radicado	05001 40 03 028 2021 00404 00
Instancia	Primera
Providencia	No repone auto. Concede apelación en el efecto suspensivo.

El Despacho mediante auto del 12 de abril de la presente anualidad, notificado en estados electrónicos el 13 del mismo mes y año, denegó el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la sociedad CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., en contra de LUZ ANGÉLICA OLAYA LÓPEZ.

El apoderado de la parte actora, en tiempo oportuno, presentó recurso de reposición contra la aludida providencia, solicitando al Juzgado que reconsidere la posición frente a las formalidades del título ejecutivo, en especial a la interpretación de la literalidad del pagaré.

Aduce en síntesis que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoca y sin confusión en el contenido y el alcance de la obligación de manera que no sea oscuro con relación al crédito, en este caso nos encontramos con un título valor complejo donde en la demanda se le anexan varios documentos para que surja una obligación clara expresa y exigible. Como se observa en el plan de pagos que se aportó el demandado se obligó a cancelar la suma de noventa y seis millones doscientos cincuenta y un mil treinta (\$96.251.030,00) suma de dinero que sería cancelada en cuotas por el deudor.

Agrega que por motivos de pandemia se modificó el plan de pagos, pero el monto a financiar es el mismo, cambia su saldo a capital que se encuentra en el plan de pagos y en los contratos que se anexaron tiene la firma y la huella del demandado. Al modificar el plan de pagos cambia el saldo a capital, si se observa se puede evidenciar que el demandado solo pago una cuota del nuevo plan de pagos por valor de \$2.954.222,80, demostrando entonces que la parte demandante obra con transparencia frente al crédito actuando con rectitud frente a la obligación que se generó.

El Despacho tiene dudas sobre una diferencia en el capital de \$7.819.360,44. valor que sale de la suma que realizó el despacho así; \$95.657.090,40 que es saldo a capital + 8.431.300,04 que es el valor del interés de plazo debidamente señalados en la demanda para un valor de \$104.070.390,44. Ahora bien, se toma el valor de \$104.070.390,44 y se le resta el saldo a financiar que es un valor de 96.251.030,00 que es igual a \$7,819.360.44, se debe tener presente lo siguiente: se está tomando el valor inicial de la deuda, se aclara que este valor de \$96.251.030,00 es valor que se financió en febrero de 2020, no se debe tomar este valor por que el demandado realizó pagos, sin embargo, relaciono a detalle los pagos recibidos por parte del cliente y la razón por la cual la deuda en vez de disminuir incrementa.

Teniendo en cuenta el alivio ya mencionado, especificado y aportado en la demanda el valor que retoma para noviembre de 2020 es de \$96.462.135,79 (producto de lo relacionado en el segundo cuadro donde se especifica los valores). Sobre el nuevo plan de pagos que se debió cumplir en el mes de diciembre a abril 2021, el demandado sólo pago una cuota correspondiente a diciembre dejando así pendiente capital (\$95.657.090,40 + \$8.431.300,04) que son los intereses de plazo facturados al momento de presentar la demanda, lo expliqué en la demanda con un cuadro donde estaba el valor a capital, los intereses de plazo, seguro del deudor, fecha de pago esperada y mora exigible.

Seguidamente hace referencia a los principios que deben acreditarse en los títulos valores, a saber; incorporación, literalidad, legitimación, y autonomía, y para el caso particular considera que el argumento esgrimido por el Despacho en el auto que niega mandamiento de pago carece de cualquier fundamento, ya que en el proceso en cuestión se está solicitando el cumplimiento de una obligación contenida en un título valor, el cual en su tenor literario expresa y faculta al acreedor a cobrar la totalidad del título si llegase a presentarse mora en el pago; cumpliendo con lo estipulado en los artículos 422 y 423 del Código General del Proceso.

Manifiesta que el proceso tiene varias etapas procesales, y en esta etapa que es de vigilar los presupuestos procesales y de hacer un control formal, no de fondo a la demanda, se le debió requerir según el 430 del C.G.P., y librar mandamiento sobre lo que usted vea que es capaz y si no se puede librar mandamiento de pago el despacho inadmite la demanda explicando por qué se debe subsanar los yerros que presenta la misma, las cuentas que hace el Despacho sobre el recaudo es trabajo del demandado

al contestar la demanda y excepcionar, porque de esta manera se niega el acceso a la administración de justicia de una manera arbitraria.

Finalmente peticiona que se reponga el auto recurrido, y subsidiariamente solicita apelación.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 el C. G. del P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores, enfatizando en sus características: literalidad, necesidad, autonomía; elementos que la doctrina ha pretendido catalogar como principios o atributos. Para resolver el recurso de reposición, el Juzgado hará énfasis en el principio de LITERALIDAD, el cual marca y limita su extensión al derecho principal y accesorio INCORPORADO.

El derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, es **válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él**, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos.

La literalidad es la mayor expresión del límite o alcance de un derecho, de ahí que el derecho exigido debe ser equivalente al derecho escrito, el expresado o insertado en el instrumento. Los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Dicho principio debe ser examinado desde dos puntos de vista: activa y pasiva. Conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos a los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Por su parte, la incorporación consiste en llenar al documento de sentido, imprimirle utilidad, para que con él se pueda satisfacer una necesidad económica. Además, emerge como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble

unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento. Todo documento debe expresarse o exteriorizarse conteniendo derechos, pues de lo contrario no tendría razón de existir. Lo que contiene el título es lo que podrá exigirse.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-310/2009 hizo referencia a estos conceptos, en los siguientes términos:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos

que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”

Descendiendo al caso particular, al analizar el instrumento negociable allegado como base de recaudo, encontró el despacho que presenta equívocos y confusiones en su contenido, dado que de su tenor literal se desprende que la deudora se obligó a pagar la suma de \$96.251.030 “por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y/o moratorios”, y seguidamente al discriminar los valores de las obligaciones, se encontró que surge una diferencia precisamente en el capital de \$7.819.360,44, que de la simple lectura del título no es posible saber de qué se trata.

Es de aclarar que el Despacho no desconoce que dicha diferencia puede obedecer a unos dineros que realmente se adeudan, según lo afirma el apoderado judicial en su escrito de reposición, al explicar que por alivios que se le otorgaron a la deudora hubo cambios en su plan de pagos, pero lo cierto es que éstos que no fueron expresados en el pagaré, por lo que no es posible acceder a librar mandamiento, pues se desdibujaría

el principio de literalidad que se expuso anteriormente, y tal como se dijo en el auto atacado, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

De otro lado, frente a la aseveración realizada por el apoderado de la parte actora, cuando señala que el título aportado para iniciar la acción es complejo, pues en la demanda se anexan varios documentos para que surja una obligación clara expresa y exigible, es del caso citar alguna doctrina en relación con este tema, a fin de tener suficiente claridad en dicho tópico.

“Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido”¹.

La unidad del título complejo, en manera alguna corresponde a un concepto exclusivamente material, sino a una noción jurídica; por tanto, se hace necesario establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, más no el acopio de un sinnúmero de documentos desligados, que no tengan como fin la acreditación de la obligación expresa, clara y exigible. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al exponer que²:

"Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré,

¹ Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

² C.E., Secc. Tercera, Sent. 2000-01184, may. 29/2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella.

etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”.

En razón de lo anterior, es claro que el pagaré allegado como base de recaudo no requiere de documento alguno para buscar la exigibilidad de las obligaciones que de éste se derivan, y del contenido literal del título valor no se desprende que un plan de pagos haga parte inescindible del mismo, por lo que tal tesis no podrá ser acogida por el Juzgado.

Tampoco puede aceptar el Despacho el argumento del apoderado, cuando dice que *“con las cuentas que usted hizo con las dudas sobre el recaudo, eso es trabajo del demandado (sic) contestar la demanda y excepcionar, pero usted me negó el acceso a la administración de justicia de una manera arbitraria”*, ya que el legislador faculta al Juez para que en procesos de esta naturaleza (Ejecutivos), que se caracterizan precisamente por la certeza, al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la misma debe tener en cuenta los requisitos generales establecidos en el Código General del Proceso, así como los especiales para cada uno de los títulos valores, consagrados en el Código de Comercio, que fue precisamente la forma de proceder de esta agencia judicial, máxime que el Art. 430 inciso 2° del C.G.P. prohíbe al funcionario reconocer o declarar en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución los defectos formales del título.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 12 de abril de 2021, quedando incólume el mismo, pues no es posible como lo pretende el apoderado que esta agencia judicial reconsidere la posición frente a la interpretación de la literalidad del pagaré, pues tal postura fue eminentemente jurídica, pues de no cumplirse el presupuesto de literalidad, desdibujada en este evento por la diferencia de cifras, ello conllevaba la dificultad jurídica de prestar mérito ejecutivo y en la posibilidad de concluir la inexistencia del título.

De otro lado, respecto a la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de este recurso, por lo tanto al tenor del Art. 90 inciso 4° en concordancia con el Art. 438 ibídem,

se concederá en el efecto suspensivo, y se procederá a remitir el expediente al Superior, para surtir el trámite correspondiente.

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 12 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo establece el Art. 321 en concordancia con el Art. 90 y 438 del C. G. del P.

Tercero: REMITIR el expediente al Superior, para surtir el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd838aa331dd57a19e09cf96962e7905bebe357c70c37e90f8c939a4a1c9e48

Documento generado en 06/05/2021 07:27:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**